



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Proceso	Ejecutivo Prendario – Efectividad de la Garantía Real Prendaria
Demandante:	Capicol S.A.S
Demandado:	Héctor Adrián Sucerquia Pérez
Radicado:	05001 40 03 005 2022- 00371 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago.
Interlocutorio	444

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el despacho, como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por el artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo dispuesto en el acuerdo 806 de 2020 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo con TITULO PRENDARIO de menor cuantía a favor de **CAPICOL S.A.S**, en contra de **HECTOR ADRIAN SUCERQUIA PEREZ**, por las siguientes sumas:

POR EL PAGARÉ N 10000002944

- **\$ 83.129.792, 00 M.L.** por concepto de capital contenido en el pagaré, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 24 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$10.849.822, 00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 28 de noviembre de 2021 al 23 de junio de 2022, siempre y cuando no superen la tasa correspondiente.
- **\$1.461.856, 00** por concepto de impuestos, gastos, póliza vida deudores, póliza de vehículo.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo de placas WDX296, marca HYUNDAI, modelo 2014, de propiedad del demandado HECTOR ADRIAN SUCERQUIA PEREZ.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con los art 291 y 293 del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada GLORIA ELENA VELEZ CADAVID, portadora de la T.P. 240.556 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA

AA